

Esta Junta ha recibido por extraordinario lo siguiente:

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«La necesidad en que la Nación se encontró de oponerse á que se atropellaran sus derechos, y consumase la infraccion de la Constitucion que ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido, dió lugar á que no solo en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen juntas, las cuales han contribuido eficazmente á sostener el órden público, en medio de una crisis violenta, y á persuadir al mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas con dignidad, con nobleza y sin permitirse los excesos que en otras naciones han acompañado siempre á sus oscilaciones políticas. Pero la necesidad solo pudo autorizar semejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralizacion bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, y el estado actual nos llevaria á una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las juntas desaparezcan absolutamente; necesario es que algunas continúen, si bien con cararter distinto que el que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, ya para prestarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está bien interesado en que den cuentas de su administracion, porque nada deberá contribuir tanto á neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideracion la regencia provisional del reino en nombre de S. M. D.ª Isabet II, se ha servido decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que otra cosa se determine, como auxiliares solo del gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas.

2.º Las juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquia cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarias del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados y de los que puedan haber nombrado, acompañando relacion documentada de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no estén en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas juntas, y lo desecharán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas juntas deberán rendir, y si contra toda esperanza hubiese en ellas algo por qué no pudiesen pasar, las remitirán al gobierno por el ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º Las actas y papeles de las juntas que concluyen pasarán á las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen, en cuyo caso se les dará como á los de ellas el correspondiente destino. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia á 14 de octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.

Lo que de orden de la misma regencia traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Valencia 15 de octubre de 1840. = Manuel Cortina.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y Gobierno

C. P.

El Marqués de Camachos,

Como vocal Srío. interino:

José Carlos.

